veintiseis del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del artículo cuarenta y siete de la ley de organización comunal.— G. O. No. 4983, del 2 de Enero de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1239.

ARTICULO UNICO.— El artículo cuarenta y siete de la ley de organización comunal queda modificado así:

"Art. 47.— El tesorero municipal formará expediente cada vez que no pueda hacer el cobro de las contribuciones y otros créditos. Estos expedientes serán presentados al síndico, quien los someterá con su informe al ayuntamiento para que determine lo que sea procedente.

Párrafo I.—Los créditos del tesoro municipal tendrán privilegio sobre cualquier otro acreedor que no sea el Estado, y sin necesidad de inscripción, por el principal y los intereses, recargos y gastos judiciales.

Párrafo II.— Toda deuda en favor de un municipio deberá ser pagada en efectivo en la tesorería, dentro de los treinta días de la fecha de su vencimiento, pero siempre con quince días de gracia desde la fecha del aviso que deberá dar el tesorero por medio de carteles fijados en la puerta principal de la tesorería y en la de cada una de las alcaldías. Una copia de estos carteles, con la constancia firmada por el alguacil de haber fijado copias iguales en los lugares señalados, hará fé del cumplimiento de esa formalidad. Si no se efectuare el pago en este plazo, la deuda estará sujeta a un recargo de diez por ciento de su monto por cada mes de retardo desde la expiración del término de gracia de quince días.

Párrafo III.— Vencido el término de gracia, se podrá proceder a la ejecución de los créditos por cualquier alguacil, en virtud de ordenanza ejecutoria que dictará el juez de primera instancia, a instancia del tesorero municipal.

Párrafo IV.— El tesorero, con la aprobación del síndico, determinará si la ejecución debe hacerse sobre muebles o sobre inmuebles.

Párrafo V.— Si la ejecución debe hacerse sobre bienes muebles, el alguacil notificará la ordenanza al deudor y le hará intimación de pagar inmediatamente el monto del crédito en principal y accesorios. A falta de pago, procederá a embargar bienes muebles; y sin ninguna otra formalidad, excepto un simple aviso publicado en un diario local no menos de cinco días antes de la venta anunciando las cosas que serán vendidas y el lugar, día y hora de la venta, el alguacil procederá a la subasta de los muebles embargados, con cuyo producto se pagará el crédito en principal y accesorios, devolviéndose al embargado lá diferencia en caso de haberla; salvo cuando haya oposición de otros acreedores, en cuyo caso se procederá de acuerdo con el derecho común.

Párrafo VI.— Cuando la ejecución deba hacerse sobre inmuebles, el alguacil notificará al deudor la ordenanza y le hará intimación de pagar inmediatamente el monto del crédito en principal y accesorios. A falta de pago, declarará al deudor que quedan embargados los bienes que describirá sumariamente en el acto, para ser vendidos en subasta en la alcaldía que también indicará, el trigésimo día después de la fecha del acto, o el primer día hábil que siga a éste si fuere feriado.

Párrafo VII.— El acto de intimación y embargo será entregado al tesorero, y este funcionario hará publicar en un diario local, no menos de veinte días antes de la fecha de la subasta, un aviso indicando el día, la hora y el lugar en que se efectuará ésta, el monto del crédito en principal y accesorio hasta la fecha de la venta, y una descripción sumaria de los inmuebles. Un aviso igual se fijará en la puerta principal de la tesorería y en la de la alcaldía donde haya de efectuarse la venta.

Párrafo VIII.— El día fijado para la subasta, el juez alcalde procederá a ésta en presencia del tesorero o del funcionario o empleado a quien éste designe para representarlo, quien firmará el acta de adjudicación conjuntamente con el juez alcalde. El alguacil anunciará que se va a proceder a la venta, indicando los inmuebles que serán comprendidos en ella así como el precio de primera puja, que será fijado por el juez alcalde a petición del tesorero. Anunciará en seguida las pu-

jas durante cinco minutos, y transcurrido este tiempo el juez alcalde declarará adjudicatario al mayor postor y último subastador. Del resultado de la subasta levantará el juez alcalde el acta correspondiente.

Párrafo IX.— En el caso de que el adjudicatario no cumpla las condiciones de la venta dentro de los cinco días de ésta, el tesorero requerirá que se proceda a una nueva subasta en la forma indicada, la cual se efectuará el décimo quinto día después de publicado el auto que al efecto dictará el juez alcalde. El falso subastador será condenado a prisión correccional de tres meses a un año.

Párrafo X.— Si no concurrieren licitadores, el juez alcalde ordenará que se proceda nuevamente a la subasta, que se efectuará quince días después de la publicación del auto que al efecto dictará el juez alcalde. Si en la segunda audiencia fijada para la subasta no se presentan licitadores, los inmuebles serán adjudicados a la común por el precio de primera puja, quedando el embargado deudor de la diferencia entre éste y el crédito en principal accesorios y gastos.

Párrafo XI.— Cuando la adjudicación se haga por cantidad que exceda del crédito de la común y los gastos, la diferencia será devuelta al embargado; salvo cuando hubiere oposición de otros acreedores, en cuyo caso se procederá de acuerdo con el derecho común.

Párrafo XII.— El embargado o sus sucesores o causahabientes pueden readquirir los inmuebles vendidos, dentro del año siguiente a la venta, siempre que paguen el monto del crédito en principal y accesorios y los gastos causados. Este derecho no existe cuando la venta haya sido perseguida por créditos resultantes de arrendamiento y los inmuebles vendidos sean construcciones, mejoras o derechos de posesión y goce sobre terrenos pertenecientes a la común.

Párrafo XIII.— Ningún vicio de procedimiento podrá ser invocado por el embargado ni por tercero para anular el embargo y la venta.

Párrafo XIV.— Las reclamaciones, para que sean admisibles, deberán ser hechas al ayuntamiento por conducto del síndico, dentro de los quince días de la fecha en que se fijaren los carteles, y acompañadas de los recibos que comprueben el pago de la deuda en discusión.

Párrafo XV.— Nadie podrá excusar el pago de una deuda

contraída con un ayuntamiento, so pretexto de tener reclamación pendiente contra el mismo, o de ser su acreedor reconocido, o de cualquiera otra circunstancia que pueda dar lugar a compensación.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y seis días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independncia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
Dr. José E. Aybar.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día veintiseis del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO

Aprobación de ordenanza del ayuntamiento de Hato Mayor sobre enagenación de inmuebles.— G. O. 4985, del 9 de Enero de 1937.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 1240.

VISTA la Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la